



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE ALICANTE	
RECURSO N° 229-M/2005 (acumulado el 269-M/05)	abreviado
DEMANDANTE:	
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DE ALICANTE
PROCURADOR:	
Resolución recurrida: silen adm.	Exp. Adm.:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

SENTENCIA n° 10 /2006

En la Ciudad de Alicante a 19 de enero de dos mil seis .

Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Alicante, ha visto el presente Recurso Contencioso Administrativo Abreviado nº 229/05 promovido por actuando en su propio nombre y derecho contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto por el actor en fecha 29 de julio de 2004 contra la Resolución de del Gerente de la Universidad de Alicante de fecha 9 de julio de 2004 por la que se procede a publicar la relación definitiva de cursos del plan de Formación Continua de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Generalitat Valenciana; recurso al que se acumuló el seguido ante este Juzgado con el nº 269/05 promovido por contra la resolución del Gerente de la Universidad de Alicante de fecha 20 de julio de 2004 que ratifica la adjudicación de los cursos del plan de Formación Continua para el año 2004, en el que ha sido parte demandada a autos la Universidad de Alicante representada por el procurador Sánchez y asistida por el letrado

I. ANTECEDENTES DE HECHO


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Interpuesto por recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 29 de julio de 2004 contra la resolución del Gerente de la Universidad de Alicante por la que se ordena la publicación de la relación definitiva de adjudicatarios de los cursos del plan de Formación continua para 2004; y turnado a este Juzgado fue registrado con el nº de autos 229/05, y repartido igualmente a este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por el anterior contra la resolución del Gerente de la Universidad de Alicante de fecha 20 de julio de 2004, por la que se ratifica la de 9 de julio de 2004, de adjudicación definitiva de los cursos del Plan de Formación continua para empleados de la Generalitat Valenciana para el 2004, y seguido con el nº de autos 269/05, luego que por auto de fecha 1 de julio de 2005 se acordará la acumulación del recurso nº 269/05 al presente, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada para el acto de juicio y, celebrado este el día 10 de enero de 2006 a las 10:00 horas de su mañana, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se dictara sentencia en los términos pretendidos. La parte demandada se opuso planteando la inadmisibilidad de los recursos formulados al amparo del art. 25.1 de la Ley jurisdiccional en relación con el art. 69. C) y e) y art. 19.1.a) del mismo texto legal.

Recibido el recurso a prueba, y luego de que se practicara las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que es de ver en las actuaciones, y tras evacuarse el trámite de conclusiones por cada una de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso, seguido por las normas del Procedimiento Abreviado, se observaron las formalidades legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteada la inadmisibilidad de los recursos contenciosos administrativos interpuesta la misma debe ser analizada en primer lugar ya que su aceptación cierra totalmente las posibilidades de cualquier enjuiciamiento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sobre el fondo del asunto (STS de 9 de diciembre de 1987) y basta tan sólo una de las causas de inadmisibilidad del recurso para que la misma deba decretarse según tiene establecido el Tribunal Supremo (S.29.12.1980).

Argumenta el Letrado de la Universidad demandada que con relación al recurso tramitado con el número de autos 269/05 concurre causa de inadmisibilidad a tenor del art. 69 apartados c) y e) de la Ley jurisdiccional en cuanto el mismo se ha interpuesto fuera del plazo previsto en el art. 46 de la LJCA, y se interpone frente a una resolución que no agota la vía administrativa; oponiendo asimismo que frente al anterior recurso, así como frente al seguido con el núm. de autos 229/05 concurre igualmente como de inadmisibilidad a tenor del art. 69. a) del mismo texto legal.

Examinada la primera de las causas de inadmisibilidad alegadas, procede comenzar indicando que el art. 46.1 de la Ley Jurisdiccional establece que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

Sostiene el recurrente que la resolución del Gerente de la Universidad de fecha 20 de julio de 2004, le fue notificado en fecha 21 de julio de 2004, dicha resolución no agotaba la vía administrativa. Consta en el expediente administrativo ((folios 37 a 44), que el recurrente presentó con fecha 19 de agosto de 2004 ante la Embajada de España en Viena recurso de alzada frente a la anterior resolución, el que no consta que tras ser informado en fecha 28 de septiembre de 2004 fuera objeto de resolución expresa.

La aplicación concordada de los artículos 115.2 y 43 de la Ley 30/92 determina que el recurso de alzada se entenderá desestimado por el transcurso de tres meses desde la fecha de su interposición.

El art. 46.1 de la Ley jurisdiccional establece para los actos presuntos el plazo de seis meses para interponer el recurso contencioso administrativo, y se contará para el solicitante y otros posibles interesados a partir del día siguiente a aquel, en que de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Por consiguiente teniendo en cuenta que el recurso contencioso administrativo seguido con el núm. de autos 269/05 se interpuso en fecha 19 de mayo de 2005, y aún cuando el recurrente identifica como acto impugnando la resolución de 20 de julio de 2004 del Gerente de la Universidad de Alicante, deba entenderse interpuesto contra la resolución presunta del recurso de alzada, interpuesto por el mismo frente a la anterior resolución y en fecha 19 de agosto de 2004, pues así se deduce de la exposición de los hechos narrados en la demanda (hechos 6 y 7 de la misma) y por tanto interpuesto dentro del plazo de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

seis meses que para la interposición contempla el art. 46.1 de la Ley de la jurisdicción, lo que da lugar a la desestimación de la causa de inadmisibilidad aducida al amaro del art. 69. E y c de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se opone igualmente por la representación procesal de la parte demandada causa de inadmisibilidad concurrente en los dos recursos acumulados en cuanto se alega la falta de legitimación prevista en el art. 69.b) en relación con el art. 19.1.a) de la LJCA, ya que según se manifiesta siendo el objeto del recurso la adjudicación de unos cursos de formación, del folio 14 del expediente administrativo se observa que al recurrente se le adjudicó el curso solicitado por el mismo como primera opción, de modo que entiende que el acto impugnado satisfizo la petición formulada por el demandante, interponiéndose el presente recurso según se alega para discutir los cursos adjudicados por la Administración a otros concursantes, incurriendo el actor en base a su petitum de demanda-anulación de todos los cursos salvo el obtenido por el mismo en abuso de derecho y persiguiendo sólo el mero interés den la legalidad que entiende insuficiente para justificar la legitimación activa.

El art. 69.b) de la LJCA, establece que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

b) Que se hubiera interpuesto por personal incapaz ,no debidamente representada o no legitimada.

Por su parte, el art. 19.1.a) de la misma Ley establece que " están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

a) Las personal físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo".

La cuestión que debe ser dilucidada consiste en establecer si el recurrente es o no titular de un interés directo o quizá mejor, si tiene un interés legítimo y personal -art.24.1 CE- para obtener de los tribunales del orden jurisdiccional una declaración de nulidad del acto recurrido a excepción del curso del Plan de Formación continua para el 2004 y adjudicado al mismo, o subsidiariamente un pronunciamiento de anulación del acto administrativo con prohibición expresa de admisión de los concursantes a los que hace alusión, pues tales son las pretensiones deducidas en la demanda.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido siempre reacia a una interpretación restrictiva del concepto de interés directo a la hora de enjuiciar la concurrencia de dicho presupuesto, pero también ha venido fijando que la legislación activa no debe confundirse con el mero interés a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la legalidad, que sólo legitima para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa en aquellos campos de la actuación administrativa en que por la Ley está reconocida una acción pública, lo que no ocurre en este caso.

El acto combatido de publicación de la relación definitiva de adjudicatarios de cursos del plan de Formación continua para el año 2004, es una manifestación de la potestad organizatoria de la Administración demandada, de aquí que no pueda detectarse la concurrencia de un interés legítimo y personal, sino sólo un interés a la legalidad, en el actor para impugnar dicho acto, máxime cuando se observa que al recurrente le fue adjudicado el curso que solicito con preferencia "publicación de páginas web" como reconoce en escrito de demanda, y lo que postula es la anulación de la resolución del gerente de la Universidad de Alicante por la que se adjudica definitivamente los cursos del Plan de Formación Continua para el año 2004, excepto el obtenido por el recurrente, por lo que ha lugar a estimar la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.b) de la Ley Jurisdiccional, resultando improcedente estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso contencioso-administrativo, a la vista del art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Estimando causa de inadmisibilidad aducida por el letrado de la Universidad de Alicante, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso así como del acumulado al estimarse la falta de legitimación activa en el mismo; sin hacer sin hacer expresa imposición de costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de QUINCE DIAS, desde su notificación, ante este Juzgado, mediante escrito razonado ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-